

Se estima muy conveniente mantener esta colaboración ampliando la competencia de la Comisión a la cuota proporcional del referido tributo y modificar su composición, a fin de que en la misma se encuentren representados los Departamentos ministeriales a quienes afectan las materias de su competencia, la Organización Sindical y los Centros directivos del Ministerio de Hacienda que intervienen en aquellas funciones.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se constituye en el Ministerio de Hacienda una Comisión consultiva presidida por el Subsecretario de Hacienda, y de la que serán Vocales:

Por los Departamentos interesados.—Un representante del Ministerio de Agricultura y un representante del Ministerio de la Gobernación.

Por la Organización Sindical.—El Vicesecretario nacional de Ordenación Económica, el Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, el Presidente de la Sección de Cultivadores de la Hermandad, el Secretario de la misma, el Jefe del Servicio Fiscal de dicha Organización y cuatro representantes más del citado Organismo.

Por el Ministerio de Hacienda.—El Director general de Impuestos Directos; el Director general de lo Contencioso del Estado; el Director general de Asistencia Técnica Tributaria; el Secretario general Técnico; el Subdirector de Contribución Territorial; el Subdirector de Impuestos Directos, Jefe del Gabinete de Legislación; el Inspector regional Jefe de los Inspectores Diplomados; el Ingeniero Jefe de los Ingenieros regionales, y el Jefe de la Sección Especial de Catastro y Censos Agrarios.

Secretario.—El Jefe de la Sección de Cuota proporcional de la Dirección General de Impuestos Directos.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Subsecretario de Hacienda, le sustituirá en la presidencia el Director general de Impuestos Directos.

Segundo.—La Comisión a que hace referencia la disposición anterior tendrá como función la de colaborar con el Ministerio de Hacienda, en los casos en que así se estime conveniente, en las cuestiones relativas a la revisión de bases impositivas en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, informes coordinatorios a nivel nacional de los módulos e índices correctores a aplicar en la estimación objetiva en la cuota proporcional de dicha contribución y, en general, en aquellas materias conducentes a la mejor aplicación del Tributo.

La Comisión podrá actuar en Pleno o en Ponencias designadas en el seno de la misma.

Tercero.—La Comisión podrá solicitar el informe al Pleno o a sus Ponencias de cuantas personas estime conveniente.

Cuarto.—Quedan derogadas las Ordenes de 10 de abril y 2 de agosto del presente año relativas a esta Comisión consultiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se extiende el procedimiento de recaudación a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro a los ingresos en el Tesoro que deban realizar los sujetos pasivos como consecuencia de actas definitivas de inspección por los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.

El Decreto 2137/1965, de 8 de julio, sobre simplificación del procedimiento de gestión de los tributos, autorizó la liquidación y notificación simultánea al interesado por el Inspector actuante en las actas formalizadas con carácter definitivo, sin perjuicio de las rectificaciones que pudiere introducir la Administración si apreciara error aritmético o aplicación indebida de las normas legales.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto citado, la Orden de 16 de agosto siguiente dispuso se aplicara al Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas y a los Impuestos sobre el Lujo la referida simplificación del procedimiento de gestión, y por las Instrucciones de la Subsecretaría de Hacienda de fecha 29 de octubre de 1965 («Boletín Oficial»

del Ministerio número 79 de 9 de noviembre de 1965), para la tramitación de las actas definitivas de los citados Impuestos, se establecen los modelos de aquéllas y de cartas de pago y talones de cargo debidamente adaptados para permitir el ingreso a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, circunstancias por las que,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas en el número 8.2 de la Orden de 1 de septiembre de 1964, ha tenido a bien dictar las siguientes Instrucciones:

1 Autorización de ingresos de actas definitivas en las Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria

1.1. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro que tengan la consideración de colaboradoras del Tesoro en la gestión recaudatoria admitiran en los establecimientos autorizados por este Centro, a partir de 1 de enero de 1966, los ingresos correspondientes a las liquidaciones tributarias de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, consignadas en las actas definitivas levantadas por la Inspección y notificadas simultáneamente a los sujetos pasivos, a las que se refieren el Decreto 2137/1965 y la Orden de 16 de agosto pasado

1.2. El ingreso de dichas liquidaciones, cuando sean rectificadas por la Administración, se efectuará necesariamente en la Caja de la Delegación de Hacienda.

2. Procedimiento para el ingreso por los sujetos pasivos

2.1. Para la realización del ingreso, los sujetos pasivos entregarán en el Establecimiento de que se trate el talón de cargo y la carta de pago, según los modelos establecidos por las Instrucciones de 29 de octubre de 1965, que en su día le fueron entregados por la Inspección. El pago se efectuará por cualquiera de los medios especificados en el número 4 de la Orden de 1 de septiembre de 1964

3. Operaciones a efectuar por las Entidades colaboradoras

3.1. El Establecimiento, Sucursal o Agencia que haya de admitir el ingreso lo verificara en cuenta corriente restringida independiente de la abierta para las declaraciones-liquidaciones, y que se utilizará para todos los pagos que se realicen como consecuencia de liquidaciones notificadas por la Administración, entre las que se consideran comprendidas las de actas definitivas. Previamente al citado ingreso se comprobarán las siguientes circunstancias:

3.1.1. Si coinciden el importe del ingreso con el figurado en el talón de cargo y carta de pago.

3.1.2. Si en la carta de pago figuran el nombre, concepto tributario y la fecha del acta.

3.1.3. Si el ingreso debe surtir efecto en la Delegación de Hacienda de su demarcación.

3.2. De resultar conforme la anterior comprobación, el Establecimiento receptor consignará en el anverso del talón de cargo y de la carta de pago la fecha y el número correlativo que corresponda a estos ingresos, numeración que será independiente de la relativa a los verificados por declaraciones-liquidaciones. En el reverso de la carta de pago suscribirá la diligencia de cobro, en la que hará constar, con la firma de los empleados autorizados y el sello de la Entidad, que ha percibido e ingresado en la citada cuenta restringida el importe correspondiente y la fecha.

4. Ingreso en el Tesoro de las sumas recaudadas en las cuentas restringidas

4.1. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro ingresarán en el Tesoro dentro del plazo que al efecto establece el número 4.4. de la Resolución de este Centro de 18 de septiembre 1964 las cantidades recaudadas, entregando en la Depositaria de la Delegación de Hacienda, junto con el cheque o talón de cuenta corriente a favor del Tesoro Público, los siguientes documentos:

4.1.1. Factura por duplicado y por cada Sucursal, Agencia o Establecimiento conforme al modelo número 1, anexo a la citada Orden de 1 de septiembre de 1964, comprensiva de los abonos efectuados en la cuenta restringida por actas definitivas, acompañada de los talones de cargo entregados por los sujetos pasivos. Estas facturas serán independientes de las que corresponde formular por declaraciones-liquidaciones.

4.1.2. Una relación-resumen totalizadas en la que habrán de detallarse los importes de cada una de las facturas a que se refiere el número anterior, extendida por duplicado en los mismos modelos que se vienen empleando actualmente, uno de

los cuales, previas las comprobaciones y diligencias oportunas, servirá de carta de pago para el establecimiento, y el otro surtirá los efectos de talón de cargo en la Delegación de Hacienda.

5. Operaciones a realizar por las Tesorerías

5.1. El Cajero remitirá diariamente a la Intervención de Hacienda un duplicado de las facturas, el talón de cargo de las relaciones-resúmenes y los talones de cargo de las actas definitivas ingresadas.

5.2. El registro de los ingresos en las Tesorerías se efectuará en los mismos modelos de fichas-diario de ingresos y fichas de establecimientos ordenados por la Resolución de este Centro de 6 de diciembre de 1964.

6. Expedición de certificaciones de descubierto

6.1. Las Intervenciones de Hacienda, una vez transcurrido el periodo voluntario de ingreso, procederán a expedir las certificaciones de descubierto por el importe de las liquidaciones contraídas en cuenta no satisfechas.

7. Disposiciones aplicables a este tipo de ingresos

7.1. Los ingresos a que se refiere la presente Resolución se registrarán, en cuanto les sean aplicables, por las normas que regulan los relativos a declaraciones-liquidaciones y en especial por lo dispuesto en la Orden de 1 de septiembre de 1964 —que desarrolla el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto— y Resoluciones de este Centro de fechas 18 de septiembre, 30 de septiembre y 6 de diciembre de 1964.

Madrid, 24 de noviembre de 1965.—El Director general, Manuel Aguilar.

CONVENIO entre España (en adelante denominada el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado el Banco) de fecha 29 de septiembre de 1965.

ARTICULO PRIMERO

Reglamento de Créditos: definición

Sección 1.01. Las Partes de este Convenio aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Créditos número 3 del Banco, de fecha 15 de febrero de 1961, con la misma fuerza y efecto que si fuesen establecidas en este Convenio, salvo las siguientes modificaciones al mismo (de aquí en adelante el Reglamento de Créditos número 3, así modificado, se denominará el Reglamento de Créditos).

a) El segundo párrafo de la Sección 3.02 del Reglamento de Créditos se aplicará solamente a las retiradas relativas a gastos en monedas distintas de la del Prestatario.

b) La sección 4.01 del Reglamento queda suprimida.

c) La sección 9.04 del Reglamento queda suprimida.

Sección 1.02. A menos que el contexto exija otra interpretación, los términos que a continuación se expresan, siempre que se utilice en este Convenio, tendrán el siguiente significado:

a) El término «Puertos del Proyecto» significa los puertos de Barcelona, Huelva, La Luz y Las Palmas y Pasajes.

b) El término «Puertos de la Parte B» significa los puertos de Alicante, Almería, Avilés, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Gijón-Musel, La Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo, Pontevedra y Villagarcía de Arosa, con destino a los cuales se proveerá equipo para utilización en los mismos, en conformidad con la Parte B del Proyecto.

c) El término «Principios de autonomía» significa las normas fundamentales de dirección portuaria y de financiación que se acuerden entre el Prestatario y el Banco y para cuya ejecución el Prestatario habrá de promulgar una legislación, en forma y fondo satisfactorios para el Prestatario y para el Banco, que lo haga posible invertir a cualquiera de sus puertos con las facultades y funciones y exigirle las obligaciones y compromisos que con más detalle se establecen en la Sección 5.08 de este Convenio.

d) El término «Ley sobre el Régimen Financiero de los Puertos Españoles» significa las medidas legislativas que, según la Sección 7.01 de este Convenio, serán promulgadas por el Prestatario, estableciendo normas financieras y de otro carácter (in-

cluyendo normas sobre tarifas portuarias) aplicables a todos los puertos del Prestatario, según la Sección 5.08 c) de este Convenio.

e) El término «Plan de Puertos» significa el programa de inversiones portuarias 1964-1967 del Prestatario para la modernización y desarrollo de todos sus puertos, establecido por la Ley número 194/1963, de 28 de diciembre, más cualquier enmienda que se produzca en el Plan de Puertos.

ARTICULO II

El Crédito

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, o en aquellos a que en el mismo se haga referencia, un total en diversas clases de monedas equivalente a cuarenta millones de dólares (40.000.000 de dólares).

Sección 2.02. El Banco abrirá una Cuenta del Crédito en sus libros a nombre del Prestatario y acreditará en la misma el importe del Crédito. Este importe podrá ser retirado de la cuenta bajo las condiciones y con arreglo a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el presente Convenio.

Sección 2.03. a) Excepto si el Prestatario y el Banco acordasen otra cosa, el Prestatario tendrá derecho, de acuerdo con las normas de este Convenio, a retirar de la Cuenta del Crédito.

1) El equivalente de un porcentaje o porcentajes, que se establecerán de tiempo en tiempo por acuerdo entre Prestatario y Banco, de las cantidades que hayan sido pagadas por el coste razonable de obras necesarias para llevar a cabo el Proyecto; y

2) Las cantidades que hayan sido gastadas por el coste razonable del equipo adquirido con destino al Proyecto, y no incluidas en el apartado anterior, y si el Banco accede, las cantidades que precise el Prestatario para pagar dicho equipo.

Sin embargo, no se podrán retirar fondos para pagar:

i) Gastos anteriores al 1 de abril de 1964, ni ii) gastos realizados en los territorios de un país (excepto Suiza) que no sea miembro del Banco o por bienes producidos en dichos territorios, inclusive prestación de servicios.

b) No obstante cualquier otra estipulación del presente Convenio, el Prestatario no podrá, a menos que el Banco acordase otra cosa, efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito para bienes destinados al muelle de minerales y al muelle de petróleo, descritos en el apartado A2 (a) del Proyecto, hasta que se hayan llevado a cabo arreglos, satisfactorios en fondo y forma para el Prestatario y para el Banco, sobre la utilización de dichos muelles, sus obras e instalaciones conexas, por los presuntos usuarios principales de los mismos. Caso de que no se haya facilitado al Banco evidencia satisfactoria de dichos arreglos dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de este Convenio, el Banco podrá cancelar, a su opinión, en cualquier fecha posterior y mediante notificación al Prestatario, una cantidad del Crédito que no exceda del equivalente de dos millones ochocientos cincuenta mil dólares (2.850.000 dólares).

Sección 2.04. Las retiradas de la Cuenta del Crédito relativas a gastos en la moneda del Prestatario o por bienes producidos en los territorios del mismo (inclusive prestación de servicios) habrán de ser en dólares o en otra moneda o monedas que el Banco elija razonablemente de tiempo en tiempo.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión de disponibilidad al tipo de tres octavos del uno por ciento 3/8 del 1 por 100) anual sobre la parte no dispuesta del principal del Crédito, por el tiempo correspondiente.

Sección 2.06. El Prestatario pagará interés al tipo del cinco y medio por ciento (5,50 por 100) anual sobre el principal del Crédito retirado y pendiente de reembolso, por el tiempo correspondiente.

Sección 2.07. Excepto si el Prestatario y el Banco acordasen otra cosa, la comisión por compromisos especiales contraídos por el Banco, a requerimiento del Prestatario a tenor de la Sección 4.02 del Reglamento de Créditos, será al tipo medio del uno por ciento (1/2 del 1 por 100) anual sobre el importe principal de dichos compromisos especiales pendientes de pago, por el tiempo correspondiente.

Sección 2.08. El interés y demás cargas deberán pagarse semestralmente en 1 de junio y 1 de diciembre de cada año.

Sección 2.09. El Prestatario devolverá el principal del Crédito de acuerdo con el Cuadro de Amortización establecido en el Anexo n.º 1 al presente Convenio.